



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 28 de mayo de 2018
Oficio CRH/558/2018
Recurso de Revisión 362/2018
Asunto: Se notifica Resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Zapotlán el Grande
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se adjunta **copia de la Resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **28 veintiocho de mayo de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

“2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara”

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de Acuerdos**

FADRS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...no recibí respuesta ni resolución alguna en los términos de ley..."sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN

Número de recurso

0362/2018

Fecha de presentación del recurso

23 de marzo de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de mayo de 2018



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se **apercibe** al Director de Ingresos de la Hacienda Municipal del sujeto Obligado, **C. Teófilo de la Cruz Moran**, a cumplir con los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor a las medidas de apremio contempladas en la ley de la materia.

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor

RECURSO DE REVISIÓN: 0362/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el **Recurso de Revisión** número **0362/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 01 uno de marzo del 2018 dos mil dieciocho, generándose el número de folio 01129418, solicitando lo siguiente:

"...Aprobación del ayuntamiento en la que se autoriza en que rubros se aplicará o se aplicó el recurso recaudado por las foto multas o foto infracciones. "(sic)

2. Se emite y notifica respuesta. Tras las gestiones al interior del sujeto obligado, con fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se emitió y notificó respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio UTIM-0121/2018 suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la aparente falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de los correos electrónicos oficiales cynthia.cantero@itei.org.mx y miguel.hernandez@itei.org.mx, el día 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...no recibí respuesta ni resolución alguna en los términos de ley.

La omisión del sujeto obligado vulnera lo dispuesto en los artículos 84 punto 1, y 93 punto 1, fracciones I y II de la ley..."sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido a través de los correos electrónicos antes señalados con anterioridad, el día 23 veintitrés de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0362/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 numeral primero en su fracción XXIII, 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Redro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas por el Comisionado Ponente, las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mismo mes y año, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande**, quedando registrado bajo el número de expediente **0362/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 numeral primero en su fracción XV, 35 numeral primero en su fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se **requirió** al Sujeto Obligado para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 numeral tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante

el oficio **CRH/341/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin con fecha 18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 11 once a 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio UTM 0121/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dicho oficio fue remitido a través del correo electrónico oficial lourdes.cano@itei.org.mx con fecha 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe en Contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

4.- Una vez integrado dicho expediente, esta Unidad de transparencia emite el siguiente INFORME:

El solicitante refiere que presento este recurso de revisión en contra del sujeto obligado, debido a que fue omiso ante su solicitud de información.

"La omisión del sujeto obligado vulnera lo dispuesto en los artículos 84 punto 1, y 93, punto 1, fracciones 1 y 11 de la Ley, ya que el recurso fue recibido por el sujeto obligado el 09 de febrero del año que transcurre y a la fecha del día hoy 22 de febrero del mismo año, no ha emitido ni notificado respuesta a mi solicitud, no obstante que ya pasó el término legal que tiene para hacerlo, pues han transcurrido 16 días hábiles desde la presentación de la solicitud y no se me dio respuesta alguna, por lo que vulneró mi derecho humano de acceso a la información pública y la transparencia".....

En virtud de lo anterior solicito se dé respuesta(sic).

Al respecto esta Unidad de Transparencia menciona que se realizaron todas las gestiones internas necesarias para, garantizar el acceso de la información al ciudadano, recibiendo respuesta de manera tardía por parte de la Dependencia "Dirección de Ingresos" mediante el oficio HM-DI-24/2018, en fecha 14 de Marzo del presente, que consta de una sola hoja por un lado y la cual se envió ciudadano de manera extemporánea, con la resolución correspondiente a través del sistema electrónico de solicitudes INFOMEX, el día 20 de marzo del 2018.

En el mismo acuerdo, **se requirió** a la parte recurrente, a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia feneció, sin embargo, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado al promovente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja de número 21 veintiuno de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 09 nueve del mismo mes y año había fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta a fin de que se manifestara con relación a la información remitida por el sujeto obligado, sin que este se hubiese pronunciado al respecto.

El acuerdo anterior se notificó por listas el día 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 24 veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho de Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapoplán el Grande**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	20 de marzo de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	25 de abril de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	23 de marzo de 2018
Días inhábiles	19 de marzo de 2018 26 de marzo a 06 de abril de 2018 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1 en sus fracciones I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, debido a que el a través de su informe de ley, el sujeto obligado demostró que otorgó respuesta a la solicitud de información con fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, lo cual fue constatado por esta ponencia instructora, tal y como se demuestra con la siguiente impresión de pantalla: